

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 004**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 09 DE ENERO DE 2025**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	IKT- 14361	GM ARENAS Y TRITURADOS SAS	GSC- 675	27-11-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**AMANDA JUDITH MORENO BERNAL**  
COORDINADORA PAR-CARTAGENA

Proyectó: Yuriann Arrieta Sierra



Cartagena, 08-01-2025 11:28 AM

**SEÑOR (A) (ES): GM ARENAS Y TRITURADOS SAS**  
**NIT 900404394**  
**MÓVIL: 3134019406**  
**EMAIL: ADMINISTRACION@GMARENAS.COM**  
**DIRECCIÓN: CALLE 77 NO 59-35 OF 1416**  
**PAÍS: COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO: ÁTLANTICO**  
**MUNICIPIO: BARRANQUILLA**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 675 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emana de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **IKT- 14361** se ha proferido la resolución la **RESOLUCIÓN No. GSC- 675 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT- 14361"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN No. GSC- 675 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).

Atentamente,



**AMANDA JUDITH MORENO BERNAL**  
COORDINADORA PAR CARTAGENA



**Anexos:** "0".  
**Copia:** "No aplica".  
**Elaboró:** Gina Paola Mariano Leones  
**Revisó:** Amanda Judith Moreno Bernal  
**Fecha de elaboración:** 08-01-2025 11:17 AM  
**Número de radicado que responde:** "No aplica".  
**Tipo de respuesta:** "Total"  
**Archivado en:** Jurídico

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000675

DE 2024

( 27 de noviembre de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14361”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2015, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.**, suscribieron el contrato de concesión N° **IKT-14361**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, localizado en jurisdicción del municipio de **LURUACO** en el Departamento del **ATLÁNTICO**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de mayo de 2015, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT-No. 000486 del 05 de junio del 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre del 2019, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IKT-14361 de Concretos Argos S.A., por el de Concretos Argos S.A.S., con NIT No. 860.350.697-4

Mediante Resolución VSC-000128 del 09 de marzo del 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de noviembre del 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración del título IKT-14361, desde el 25 de mayo del 2018 al 24 de mayo del 2020. Las etapas contractuales quedaron así: etapa de exploración: cinco (5) años; etapa de construcción y montaje: tres (3) años; etapa de explotación: veintidós (22) años.

Mediante Resolución VSC-No. 000155 del 11 de marzo del 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de junio del 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentada por la sociedad Concretos Argos S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. IKT-14361 y cuyas etapas quedarán así: siete (7) años para la etapa de exploración comprendidas del 25 de mayo del 2015 hasta el 24 de mayo del 2022; tres (3) años para la etapa de construcción y montaje comprendidos del 25 de mayo del 2022 hasta el 24 de mayo del 2025, y el tiempo restante, en principio veinte (20) años para la etapa de explotación comprendidos del 25 de mayo del 2025 hasta el 24 de mayo del 2045.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20221002015402 de fecha 12 de agosto del 2022, la Dra. **DANIELA CAMARGO MARTÍNEZ** en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada NIT 860350697-4, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14361"

**GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con Nit 900.404.394-6 y **CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ & CIA. S.A.S.**, identificada con Nit. 802.010.733-2 en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO** en el departamento de **ATLANTICO**:

Vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	885.740	1'672.239
2	885.767	1'672.253
3	885.768	1'672.213
4	885.742	1'672.178
5	885.703	1'672.204
6	885.716	1'672.211
7	885.726	1'672.228

A través del Auto PARCAR No. 755 del 12 de agosto del 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 22 de septiembre del 2022 a las 9:00 am librándose los oficios pertinentes.

Mediante Auto PARCAR No. 797 del 19 de septiembre del 2022, la Agencia Nacional de Minería estimó pertinente reprogramar la citada diligencia por lo que en virtud de lo determinado en los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, determinando citar al querellante y querellados para el día 03 de noviembre del 2022 a las 9:00 am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Luruaco en el Departamento del Atlántico a través de oficio con radicado No. 20229110406741 de fecha 19 de septiembre del 2022 y entregado el día 29 de septiembre del 2022 de conformidad constancia expedida por la Empresa de Mensajería Metroenvios.

Por medio de oficio No. 20229110406751 del 19 de septiembre del 2022 entregado el día 29 de septiembre del 2022 de conformidad constancia expedida por la Empresa de Mensajería Metroenvios, se notificó al presunto perturbador **CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ & CIA. S.A.S.**, teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de su domicilio de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Asimismo, mediante oficio radicado No. 20229110406761 del 19 de septiembre del 2022 entregado el día 29 de septiembre del 2022 de conformidad constancia expedida por la Empresa de Mensajería Metroenvios, se notificó al presunto perturbador **GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S** teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de su domicilio de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 03 de noviembre del 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 20221002015402 de fecha 12 de agosto del 2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la Sra. **MILAGRO AGAMEZ JULIO** -Geóloga de la Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada con NIT 860350697-4; la parte querellada se hizo presente la Empresa **GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S** identificada con NIT 900.404.394-6 a través de la Dra. Adriana Ramirez Arrieta en su calidad de apoderada judicial y **CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ & CIA. S.A.S.** identificada NIT 802.010.733-2 representada por Diego Sandoval Campiz (Administrador de cantera).

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Sra. **MILAGRO AGAMEZ JULIO** -Geóloga de la Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada con NIT 860350697-4, quien indicó:

*"No tiene ninguna objeción".*

Acto seguido, se otorgó la palabra a la Empresa **GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.** a través de la Dra. Adriana Ramirez Arrieta en su calidad de apoderada judicial, quien manifiesta:

*"En el mes de enero de 2020 la sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS SAS, identificada con el Nit. No. 9 0 0 4 0 4 3 9 4 - 6, suscribió con el señor Nicanor Fontalvo Ricaurte, contrato de operación minera que incluye labores de explotación, transporte y comercialización de minerales dentro del área de la concesión minera No. IKQ-14221. Esto quiere decir que de parte de este cotitular GM ARENAS Y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14361"

TRITURADOS SAS, es el único operador autorizado; ya que el título minero tiene otro cotitular que realiza labores de explotación por separado, pero posee derechos sobre el título de forma proindiviso.

El día 21 de mayo de 2022, con pleno consentimiento del Señor Milquisidec Suarez Julio la sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS SAS, operadora minera del título No. IKQ-14221 inició la construcción de unas bases para la instalación de un Grizlie (zaranda o malla para separar piedras de arcillas y finos) ya que existe contrato para instalar infraestructura de beneficio minero de acuerdo a lo expuesto anteriormente en esta declaración.

Ahora bien, la sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS SAS, informa que le fue notificado por parte de la Agencia nacional de Minería que la empresa CONCRETOS ARGOS SAS presentó amparo administrativo mediante oficio fechado del día 10 de Agosto de 2022, a través del cual se manifestó que la empresa ha realizado corte de materiales con retroexcavadora con profundidad de 2.5 metros en un área aproximada de 1500 metros cuadrados, cargue y transporte de materiales extraídos en volqueta dobletrouque, apilamiento de 50 m3 de material orgánico. En relación a este proceso de amparo informo que la sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS SAS, no realiza explotación ilegal en el predio; ya que esta explota mineral en el título minero IKQ-14221 y no tiene necesidad de hacer una explotación ilegal en el predio objeto del amparo.

Por todo lo expuesto en esta declaración manifiesto que el Señor Milquisidec Suarez Julio autorizó la construcción de unas bases e instalación de un Grizlie (zaranda o malla para separar piedras de arcillas y finos) en virtud a la servidumbre que está establecida sobre los predios objeto del amparo, en favor del titular NICANOR FONTALVO RICAURTE, la cual se fundamenta en el proceso de servidumbre entre mineros, dado que los dos títulos (IKQ-14221 e IKT-14361) tienen acceso y comparten vías internas y externas que se encuentran dentro del predio objeto de amparo. Aunado a lo anterior manifiesto que en virtud del derecho de propiedad privada que tiene el Señor Milquisidec Suarez Julio, puede disponer de ellos y ante este caso, realizar uso y goce de su propiedad al permitir la instalación de infraestructura de soporte sobre la superficie del área sin que se haya realizado aprovechamiento ilegal de materiales de construcción".

Asimismo, la Empresa **GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con Nit 900.404.394-6 a través de la Dra. Adriana Ramirez Arrieta en su calidad de apoderada judicial agregó:

"Ratificar que no somos explotadores ilegales, sino que tenemos una infraestructura de apoyo y soporte minero en el área amparados en que somos operadores mineros de Nicanor Fontalvo Ricaurte co-titular del expediente IKQ-14221, y con la autorización del propietario del predio Señor Milquisidec Suarez Julio de acuerdo a los contratos suscritos"

Por otra parte, se le otorgó la palabra al Señor Diego Sandoval Campiz (Administrador de cantera) de **CONTRUCCIONES SIERRA PEREZ & CIA. S.A.S.**, manifiesta:

"Que toda la actividad de explotación la realizamos al 100% dentro de nuestro contrato de concesión, como consecuencia no tenemos injerencia en el tema"

Por medio del **Informe de Visita PARCAR – No. 017 del 30 de diciembre del 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. **IKT-14361**, en el cual se determinó lo siguiente:

"... 5. **CONCLUSIONES:**

La inspección se realizó el día 03 de noviembre de 2022, en desarrollo de las funciones de fiscalización, programada como una comisión para atender Amparo Administrativo y verificar ubicación y condiciones de actividades mineras en el área del título N° IKT-14361, con destino al municipio de Luruaco Atlántico.

En el desarrollo de la diligencia, se hicieron presente los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, Abogada Duberlys Villalobos Molinares, el Ingeniero Juan Albeiro Sanchez Correa. Por parte de la Sociedad titular del contrato de concesión en referencia, se hizo presente La Geóloga Milagro Agamez Julio. Realizó presencia solo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal del Municipio De Luruaco - Atlántico, El Abogado Teniers David Barraza Jimenez. Así mismo por parte de los querrellados, se hizo presente la Dra. Adriana Ramirez Arrieta (Apoderada Judicial de la Sociedad GM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14361"

Arenas y Triturados S.A.S.). Además, por parte de los querellados, también se hizo presente el señor Diego Sandoval Campiz (Administrador de Cantera) de Construcciones Sierra Pérez & CIA S.A.S.

De acuerdo a lo observado sobre la zona donde se realizó el amparo administrativo y donde se ubicó el título minero de la referencia, se verificó y se presentan las siguientes conclusiones:

Se realizó inspección al área del contrato de concesión N° IKT-14361, en los sectores objeto del amparo administrativo, de acuerdo a la solicitud del titular del mencionado contrato, la cual fue allegada el 12 de agosto de 2022 mediante oficio con radicado N° 20221002015402.

Se determinó que, al momento de la inspección de verificación, no se encontraban en desarrollo actividades mineras de explotación. No obstante, se realizó recorrido en los sectores del área del título minero objeto de la solicitud de amparo administrativo donde se encontró lo siguiente:

- Sistema de clasificación (Zaranda metálica), soportada en 4 pilotes de concreto, la cual se encuentra ubicada en la siguiente coordenada: N= 1672226 E = 885.768, que está dentro del título minero N° IKT-14361. De acuerdo a lo informado por la Dra. Adriana Ramírez Arrieta, en su calidad de apoderada judicial GM Arenas y Triturados S.A.S., la infraestructura encontrada, relacionada anteriormente (Zaranda metálica, soportada en 4 pilotes de concreto), pertenece a la sociedad GM Arenas Triturados S.A.S.

- Frentes de explotación inactivos al momento de la diligencia de inspección de amparo administrativo. No se encontró personal realizando labores mineras de explotación, beneficio, en los sectores objeto del amparo administrativo (Solicitud allegada el 12 de agosto de 2022 mediante oficio con radicado N° 20221002015402)".

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002015402 de fecha 12 de agosto del 2022, por parte de la Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada NIT 860350697-4, en su condición de titular del Contrato de Concesión No **IKT-14361**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14361"*

las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARCAR – No. 017 del 30 de diciembre del 2022**, lográndose establecer que los mismos no están siendo ejecutados por las sociedades **GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S** y **CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ & CIA. S.A.S.**, sino que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **IKT-14361**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del Contrato de Concesión en mención, en los puntos referenciados a continuación:

Vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	885.740	1'672.239
2	885.767	1'672.253
3	885.768	1'672.213
4	885.742	1'672.178
5	885.703	1'672.204
6	885.716	1'672.211
7	885.726	1'672.228

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14361"

situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos referenciados, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **LURUACO** del departamento del **ATLÁNTICO**.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Informe de Visita PARCAR – No. 017 del 30 de diciembre del 2022, se logró determinar de igual forma, que si bien es cierto existen frentes de explotación inactivos al momento de la diligencia de inspección de amparo administrativo, no se encontró personal realizando labores mineras de explotación en los sectores objeto del amparo administrativo, sin embargo, se logró evidenciar la existencia de una estructura no autorizada por el Titular y que se reconoce que es propiedad GM Arenas y Triturados S.A.S., de conformidad a lo informado por la Dra. Adriana Ramírez Arrieta, en su calidad de apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo en contra de las sociedades **GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S** identificada con NIT 900.404.394-6 y **CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ & CIA. S.A.S.** identificada NIT 802.010.733-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada con NIT 860350697-4 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IKT-14361**, a través de oficio radicado No. 20221002015402 de fecha 12 de agosto del 2022, en contra **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **LURUACO** del departamento del **ATLÁNTICO**:

Vértice	Coordenadas Este	Coordenadas Norte
1	885.740	1'672.239
2	885.767	1'672.253
3	885.768	1'672.213
4	885.742	1'672.178
5	885.703	1'672.204
6	885.716	1'672.211
7	885.726	1'672.228

**ARTÍCULO TERCERO.-** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión **IKT-14361** en las coordenadas ya indicadas, en el municipio de **LURUACO**, del departamento del **ATLÁNTICO**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **LURUACO** del departamento del **ATLÁNTICO**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, así como el retiro de la Zaranda metálica soportada en 4 pilotes de concreto, la cual se encuentra ubicada dentro del título minero N° IKT-14361, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARCAR – No. 017 del 30 de diciembre del 2022.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR – No. 017 del 30 de diciembre del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKT-14361"

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARCAR – No. 017 del 30 de diciembre del 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada NIT 860350697-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IKT-14361**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARAGRAFO 1:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las sociedades **GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S** identificada con NIT 900.404.394-6 y **CONTRUCCIONES SIERRA PEREZ & CIA. S.A.S.** identificada NIT 802.010.733-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARAGRAFO 2:** Notifíquese a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Firmado digitalmente  
por KATHERINE  
ALEXANDRA NARANJO  
JARAMILLO  
Fecha: 2024.11.26  
07:51:26 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena*  
Aprobó: *Ángel Amaya Clavijoz, Coordinador PAR-Cartagena*  
Filtró: *Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC*  
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*  
Revisó: *Angela Viviana Valderrama Gómez, abogada GSC*